

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Fue subsanada en debida forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de noviembre del 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 3256**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.
DEMANDADA: MAYRA MONTILLA HERNANDEZ C.C 1.115.076.759.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00930 -00

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431, 468 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** contra **MAYRA MONTILLA HERNANDEZ C.C 1.115.076.759**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Hipotecario No 90000117926.

1. Por la suma de \$168.787,84=m/cte.(487,79538 UVR), por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de mayo 2023.
 - 1.1 Por los intereses por mora a partir del 31 de mayo de 2023 equivalente a una y media veces el interés corriente bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota anterior, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$171.119,28=m/cte.(491,4985 UVR), por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de junio 2023.
 - 2.1 Por los intereses por mora a partir del 01 de julio de 2023 equivalente a una y media veces el interés corriente bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota anterior, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$173.039,31=m/cte.(495,22973 UVR), por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de julio 2023.
 - 3.1 Por los intereses por mora a partir del 31 de julio de 2023 equivalente a una y media veces el interés corriente bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota anterior, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$175.044,64=m/cte.(498,92928 UVR), por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de agosto 2023.

4.1 Por los intereses por mora a partir del 31 de agosto de 2023 equivalente a una y media veces el interés corriente bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota anterior, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$177.445,92=m/cte.(502,77737 UVR), por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de septiembre 2023.

5.1 Por los intereses por mora a partir del 01 de octubre de 2023 equivalente a una y media veces el interés corriente bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota anterior, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$87.765.309,47=m/cte. (247.951,3416 UVR), por concepto de capital acelerado de la obligación suscrita en el pagaré hipotecario.

7. Por los intereses de mora que se causen sobre el valor del capital acelerado enunciado en el numeral 6, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

8. Por las costas y gastos que genere el presente proceso.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o. Del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado, decreta el embargo del siguiente inmueble, ubicado en la CARRERA 121ª No. 42-16 APTO 836 Edificio Gratta VIS de la ciudad de Cali, con folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 1015916, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la **MAYRA MONTILLA HERNANDEZ C.C 1.115.076.759**. Para lo cual ordena se inscriba el embargo respectivo y se remita certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Ofíciase).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, o según lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, remitiéndosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, con tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante, para que actúe en el presente proceso de conformidad con el poder otorgado.

QUINTO: AUTORIZAR a los dependientes judiciales conforme lo solicitado en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 30 de Noviembre del 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98105bfc0abe4d00c57f76ecf8a3fbda5c93697caa7bc5128bd5d82c23be4542**

Documento generado en 28/11/2023 10:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>